

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00311-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Colombia Movil S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 29146 del 19 de junio, 74844 del 17 de diciembre de 2019 y 31267 del 25 de junio de 2020; mediante las que impuso sanción a la sociedad demandante y resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece del siguiente defecto:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Negritas y subrayas del Despacho)

Según la norma en cita, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial; luego, el poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura pública**, la cual será el documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento.

Revisado el expediente se evidencia que la señora **Andrea María Orrego Ramírez**, quien dice fungir como apoderada general de la sociedad Colombia Móvil S.A.

E.S.P., otorga poder especial a los doctores **Andrea Gamba Jiménez** y **Daniel Cuellar Morales**¹, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia; no obstante, advierte el Despacho que no obra copia de la **escritura pública** que permita determinar que en efecto la señora Orrego Ramírez ostenta esa calidad ya que si bien obra copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, este no es el documento con el cual se prueba dicha circunstancia. Por tanto, se deberá subsanar dicho defecto, acreditando tales facultades, para lo cual se deberá aportar copia de la escritura pública correspondiente, con la nota de vigencia de que el poder general no ha sido revocado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

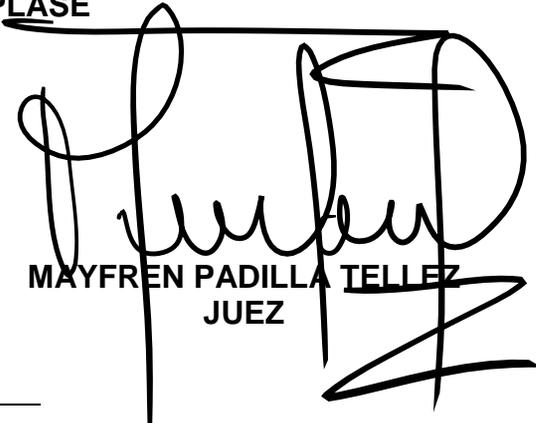
Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

¹ Folio, 45, expediente digitalizado.

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e949f66b6cc032af09b139943215c390f80d49e6d7d1236d4265153e45a22**

Documento generado en 31/05/2021 04:45:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**